

pocos los Estados que actualmente permiten que las personas mencionadas en el artículo 32 se sirvan de buques o aeronaves con fines particulares. La propuesta del Sr. Eustathiades, por tanto, afectaría a casos completamente excepcionales.

67. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente los textos francés e inglés del artículo 32 en la forma propuesta, en la inteligencia de que el Comité de Redacción mejorará el texto español del apartado *d* del párrafo 1. Se tendrán en cuenta las observaciones del Sr. Eustathiades al redactar el comentario al artículo 32.

Así queda acordado ¹³.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1133.ª sesión, párr. 20.

1118.ª SESIÓN

Martes 15 de junio de 1971, a las 11.55 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170 y Add.1; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.172)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL
COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 52

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 52, que fue remitido nuevamente al Comité de Redacción ¹.

2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 52 el texto siguiente:

Artículo 52

Establecimiento de misiones permanentes de observación

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 53.

2. La Organización notificará al Estado huésped el establecimiento de una misión permanente de observación.

3. El Comité recomienda que la Comisión utilice *mutatis mutandis* una redacción análoga en el artículo 6 relativo al establecimiento de misiones permanentes.

4. El Sr. ALBÓNICO acoge favorablemente la nueva formulación que el Comité de Redacción ha dado al párrafo 1 del artículo 52 y al párrafo 1 del artículo 6, que satisface el deseo, expresado por diversos miembros, de que se requiera el consentimiento de la organización para el establecimiento de una misión permanente de observación o de una misión permanente.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya también el nuevo texto que el Comité de Redacción ha dado a los artículos 52 y 6.

6. El Sr. ROSENNE no sabe de ninguna organización internacional que posea reglas sobre el establecimiento de misiones permanentes de observación o de misiones permanentes. En la mayoría de los casos, se trata de usos y decisiones adoptados con independencia de la constitución y el reglamento de la organización.

7. El Sr. USHAKOV dice que, al redactar el nuevo artículo 52, el Comité de Redacción se ha inspirado en la propuesta del Sr. Tammes ² y ha entendido que las palabras «reglas de la Organización» pueden comprender también las reglas establecidas por la práctica. Por tanto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 dependerá de la interpretación que cada organización dé a esas reglas. Teniendo en cuenta que la práctica no tiene fuerza de obligar, el Comité de Redacción ha preferido no mencionarla.

8. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Sr. Rosenne ha planteado una cuestión muy pertinente. El Sr. Rosenne cree que sería imposible establecer una misión, cualquiera que fuese, si hubiera que interpretar las palabras «reglas de la Organización» exclusivamente en el sentido de reglas escritas, ya que ninguna organización posee reglas escritas sobre el establecimiento de misiones. El Sr. Ago, por su parte, se inclinaría a pensar que, al contrario, si el establecimiento de misiones no está expresamente prohibido, ello significa que está siempre permitido. No obstante, el problema existe y el propósito del Comité de Redacción ha sido englobar también la práctica en las reglas de la organización. En el párrafo 5 del comentario al artículo 3 sedice que «la expresión “normas pertinentes de la Organización”... es lo suficientemente amplia para incluir todas las normas pertinentes, sea cual sea su fuente: instrumentos constitutivos, resoluciones de la organización de que se trate o práctica seguida en tal organización» ³. Sin embargo, habida cuenta de que el comentario no tiene el mismo valor que el texto de los artículos, tal vez conviniera especificar en las definiciones que las reglas comprenden también la práctica, como sucede en el artículo 52.

9. El Sr. ROSENNE celebraría que el Comité de Redacción informara sobre la sugerencia de examinar más

² *Ibid.*, párr. 29.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 192.

¹ Véase la 1116.ª sesión, párrs. 8 a 55.

detenidamente el término «reglas» y sobre la posibilidad de incluir una definición de ese término en el artículo 1.

10. Estima que la salvedad formulada en la frase «si las reglas de la Organización lo permiten» es excesivamente categórica, al menos en su versión inglesa. El empleo de las palabras «*so admit*» hará que la cláusula se preste a diversas interpretaciones. Según parece, de lo que se trata es más bien de hacer referencia a la autorización de la organización. Celebraría, sin embargo, conocer la opinión a este respecto de los demás miembros de habla inglesa.

11. El Sr. BARTOŠ considera que la cuestión suscitada por el Sr. Rosenne es de suma importancia y debe ser abordada en el texto del artículo. Hay algunas resoluciones de la Asamblea General a las que se reconoce carácter constitucional; por ejemplo, existen dos resoluciones de ese género dedicadas a la cuestión de las misiones especiales⁴. Pero está además el reglamento del Consejo de Seguridad que establece también ciertas reglas sobre la representación de los gobiernos por medio de delegaciones ante el Consejo. El Sr. Rosenne, por tanto, ha estado acertado al plantear el problema de si por la expresión «reglas de la Organización» hay que entender reglas constitucionales, reglas cuasi constitucionales o la simple práctica que puede ser modificada al arbitrio de la organización sin intervención de un órgano superior. Convendría también determinar si, una vez establecida, la práctica tiene fuerza vinculante para la organización.

12. El Sr. EUSTATHIADES estima comprensible que el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción haya suscitado la cuestión planteada por el Sr. Rosenne, pero las explicaciones del Sr. Ushakov y del Sr. Ago disipan toda duda. Sin embargo, la Comisión ha de decidir todavía si hay que volver a introducir en el texto el término «práctica» o si es suficiente dar una explicación en el comentario. Por su parte, el orador preferiría que se incluyera nuevamente en el texto la referencia a la práctica, aunque este punto no tiene mayor importancia ya que en el comentario se indicará que las reglas de la organización abarcan la práctica. En todo caso, el nuevo texto estipula claramente que el establecimiento por un Estado no miembro de una misión no permanente de observación es un derecho cuya aplicación es automática. Pero esto deja sin resolver la cuestión de la competencia de la secretaría de la organización para determinar si la entidad «no miembro» es o no un Estado, y no se indica que ningún órgano distinto de la secretaría esté facultado para oponerse al establecimiento de una misión permanente de observación.

13. El Sr. KEARNEY señala la importancia de la uniformidad de términos en el proyecto. En el artículo 3 se utiliza la expresión «normas pertinentes de la Organización» que procede del artículo 5 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵.

14. Una de las razones que han impulsado al Comité de Redacción a mencionar en el artículo 52 exclusivamente

⁴ Resoluciones 2530 (XXIV) y 2531 (XXIV) de la Asamblea General.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 314 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

las «reglas» de la organización y no «las reglas o la práctica», obedece al imperativo de la uniformidad. Si la Comisión vuelve al enunciado del artículo 52 adoptado en primera lectura⁶ dará la impresión de que ha tratado de establecer una distinción entre los artículos 3 y 52; además, quizás no fuera exacto afirmar en el artículo relativo a las definiciones que las reglas incluyen en todo caso la práctica. Habrá de tenerse también en cuenta la relación entre una definición de esa índole y el texto de la Convención sobre el derecho de los tratados, pues podrían surgir complicadas cuestiones de interpretación.

15. Sir Humphrey WALDOCK dice que está plenamente de acuerdo con el Sr. Kearney. En el Comité de Redacción abogó por que se suprimiera toda referencia a la práctica de la organización, en cuanto se distingue de las reglas, en parte para no suscitar problemas de interpretación de la fórmula análoga de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

16. La Comisión, al ocuparse del derecho de los tratados, tomó en consideración la posibilidad de incluir alguna definición de las reglas de una organización, pero llegó a la conclusión de que no convenía hacerlo puesto que la cuestión parecía formar parte más bien del derecho de las organizaciones internacionales.

17. Esta es la primera vez que la Comisión trata resueltamente de codificar el derecho de las organizaciones internacionales y, en ese contexto, la inclusión de tal definición es quizás menos objetable. No debe creerse, sin embargo, que la elaboración de la definición será tarea fácil. Lo importante es dejar bien sentado en el comentario que el término «reglas» abarca no sólo los instrumentos constitutivos de la organización de que se trate, sino también aquella parte de su práctica que constituye usos establecidos que son obligatorios para los miembros hasta tanto no sean modificados por la organización.

18. El Sr. REUTER no cree que corresponda a la Comisión determinar qué se entiende por reglas de la organización, sino que cada organización ha de decidirlo por sí misma. En algunas organizaciones se considerará que tienen ese carácter sólo las reglas escritas convencionales; en otras, las reglas escritas convencionales y ciertas reglas dimanantes de resoluciones debidamente adoptadas de determinados órganos, que pueden variar; en otras aun, no sólo las reglas constitucionales y las reglas escritas elaboradas por la organización misma, sino también reglas consuetudinarias. No existe un derecho de las organizaciones internacionales que permita definir la expresión «reglas de la Organización» de manera rigurosa. De intentar tal definición, la Comisión formularía la pretensión, nunca sostenida hasta ahora y a la que el orador se opone enérgicamente, de establecer un derecho general de las organizaciones internacionales que determine, respecto de todas las organizaciones consideradas, cuáles son las fuentes jurídicas del derecho de la organización; esto es completamente imposible. El Sr. Reuter considera satisfactoria la expresión «reglas de la Organización» precisamente porque constituye una remisión por la que se reconoce cierta autonomía a cada organización. De todos modos, no alcanza a discernir mediante qué

⁶ Véase la 1102.ª sesión, párr. 23.

instrumento jurídico la Comisión podría elaborar un derecho que sería supraconstitucional y que tendría que ser observado por todas las organizaciones a las que se aplica el proyecto de artículos. El Sr. Reuter, por tanto, se aparta muy netamente de todo lo que se ha dicho en sentido contrario. Sólo con esta reserva expresa puede aprobar provisionalmente el artículo 52.

19. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Reuter en que la expresión «reglas de la Organización» hace remisión a la constitución de cada organización internacional y en que las fuentes de esas reglas varían de una a otra organización. De ahí que una resolución de la Asamblea General, que no podría ser fuente de una regla jurídica, pueda ser considerada, aunque no tenga fuerza de obligar, como una regla de la organización. Si la expresión «reglas de la organización» se interpreta de manera flexible se podrá evitar la referencia a la práctica, que podría dar lugar a equívocos.

20. El Sr. CASTRÉN estima asimismo que el nuevo texto del artículo 52 es aceptable y que por «reglas» hay que entender también las reglas consuetudinarias. No obstante, sería conveniente aclararlo en el comentario.

21. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 52 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, habida cuenta de las observaciones que han de ser plasmadas en el comentario.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 6 ⁸

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6 y las enmiendas propuestas por el Comité de Redacción para armonizarlo con el artículo 52.

23. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto modificado propuesto por el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 6

Establecimiento de misiones permanentes

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.

2. La Organización notificará al Estado huésped el establecimiento de una misión permanente.

24. El Sr. USHAKOV dice que las razones alegadas en favor del nuevo texto del artículo 52 son igualmente válidas para el artículo 6 y que hay que armonizar ambos artículos.

25. El Sr. YASSEEN es partidario de modificar el artículo 6 en el mismo sentido que el artículo 52, con lo que se crearía un paralelismo entre el establecimiento de misiones permanentes y el establecimiento de misiones permanentes de observación.

26. El Sr. ROSENNE encuentra difícil aceptar la idea de paralelismo entre dos cosas que son dispares. Se reserva su opinión respecto a las palabras que el Comité de Redacción desea insertar en el artículo 6.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 62.

⁸ Véase texto y debate anteriores en la 1110.^a sesión, 18 y párr. ss.

27. El Sr. CASTRÉN estima que la enmienda propuesta por el Comité de Redacción mejora el texto del artículo 6.

28. El Sr. ALCÍVAR acepta la inclusión de las palabras propuestas por el Comité de Redacción, que explican mejor cuáles son las fuentes de las reglas jurídicas aplicables en una organización internacional. Entre esas fuentes figura la práctica de la organización. Ante algunas organizaciones, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, no hay misiones permanentes. Donde existen, tales misiones han tenido su origen en la práctica de la organización.

29. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 6 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 54

30. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha redactado de nuevo el artículo 54 inspirándose en el texto aprobado provisionalmente para el artículo 8 ¹⁰. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 54

Acreditaciones, nombramientos o destinos múltiples

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como observador permanente ante dos o más organizaciones internacionales o destinar a un observador permanente como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones permanentes de observación o de una de sus misiones permanentes.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de una misión permanente de observación ante una organización internacional como observador permanente ante otras organizaciones internacionales o destinar a un miembro del personal de una misión permanente de observación como miembro del personal de otra de sus misiones permanentes de observación o de una de sus misiones permanentes.

31. Hablando en nombre del Grupo de Trabajo creado para armonizar las diferentes partes del proyecto ¹¹, sugiere que se suprima del título del artículo 54 la palabra «nombramientos», a fin de que el título diga lo siguiente: «Acreditaciones o destinos múltiples». En el texto propiamente dicho del artículo sólo se utilizan los verbos «acreditar» y «destinar».

32. El Sr. EUSTATHIADES señala que el artículo 54 no hace más que conceder una facultad al Estado que envía, sin aclarar si dicha facultad está sujeta a las reglas o a la práctica de la organización. Esta aclaración debe figurar en el comentario, dado que algunas organizaciones pudieran no aceptar acreditaciones o destinos múltiples.

33. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en cuanto al fondo, la observación del Sr. Eustathides es exacta, pero subraya que todos los artículos del proyecto se entienden sin perjuicio de las reglas de la organización, en caso de que estas últimas difieran de lo dispuesto en el proyecto. Ese principio podría debilitarse si se mencionara en un caso particular y no en los demás.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 62.

¹⁰ Véase la 1111.^a sesión, párrs. 6 y 15.

¹¹ Véase la 1106.^a sesión, párr. 85.

El artículo 54 ha de interpretarse en el sentido indicado por el Sr. Eustathiades, ya se mencione o no ese extremo en el comentario.

34. El Sr. USTOR estima que la Comisión debe aprobar el artículo 54, sin perjuicio de que finalmente se refunda con el artículo 8.

35. Sir Humphrey WALDOCK dice que, como se acordó en el Grupo de Trabajo, el título en inglés debe ser «*Multiple accreditations and appointments*».

36. El Sr. ROSENNE dice que le llama la atención que se suprima en el título la palabra «*assignments*» cuando en los dos párrafos del texto inglés se utiliza el verbo «*assign*».

37. Sir Humphrey WALDOCK señala que el título del artículo 8 propuesto por el Relator Especial es «*Accreditation to two or more international organizations or appointment to two or more permanent missions*» (A/CN.4/241/Add.2). Por tanto, por razones de uniformidad, debe utilizarse la palabra «*appointments*» en el artículo 54.

38. El Sr. ROSENNE sugiere que, para evitar confusiones, la Comisión se abstenga de examinar ahora los títulos de los artículos y dedique toda su atención a los textos.

39. El Sr. BARTOŠ observa que la palabra «*affectations*» en el texto francés no corresponde a la palabra inglesa «*appointments*», que equivale a la palabra francesa «*nominations*». Sólo se puede destinar a una persona que se encuentra ya al servicio del Estado, mientras que se puede nombrar a una persona tanto si se encuentra como si no se encuentra todavía al servicio del Estado.

40. El Sr. CASTRÉN señala que las personas a que se hace referencia en el artículo 54 y que podrían ser objeto de acreditaciones o destinos múltiples están ya, en principio, al servicio del Estado.

41. El Sr. NAGENDRA SINGH pregunta si hay acuerdo general en que se utilice la palabra «*nombramientos*» tanto en el artículo 8 como en el artículo 54.

42. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 54, en la forma indicada por el Comité de Redacción, quedando entendido que el texto se podrá revisar más tarde, teniendo en cuenta la redacción definitiva del artículo 8 y de los artículos generales.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 55

43. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el artículo 55, el Comité de Redacción sólo ha introducido un cambio de forma poco importante en la versión española. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 55

Nombramiento de los miembros de la misión permanente de observación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 56 y 60, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente de observación.

¹² Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 75.

44. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 55 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 56

45. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el artículo 56, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 56

Nacionalidad de los miembros de la misión permanente de observación

El observador permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente de observación habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

46. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 56 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁴.

ARTÍCULO 57 ¹⁵

47. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha convertido los dos párrafos del artículo 57 en dos artículos separados, numerados provisionalmente 57 y 57 *bis* (A/CN.4/L.168/Add.2). En el artículo que ahora lleva el número 57 no se han introducido cambios importantes. El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 57

Credenciales del observador permanente

Las credenciales del observador permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si la práctica seguida en la Organización lo permite, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas al órgano competente de la Organización.

48. El Sr. USHAKOV, refiriéndose a las versiones francesa e inglesa del artículo, sugiere que las palabras «*si la práctica seguida en la Organización lo permite*» se coloquen inmediatamente antes de la palabras «*por otra autoridad competente*». En el lugar que ahora ocupan, esas palabras parecen referirse no sólo al caso en que otra autoridad es competente, sino a todos los casos mencionados en el artículo 57. No obstante, esta modificación podría introducirse más adelante.

49. El Sr. ALCÍVAR dice que la enmienda del Sr. Ushakov no se aplica al texto español, que ya está redactado en la forma que sugiere.

50. El Sr. ROSENNE dice que, a la luz del debate acerca del significado que se ha de atribuir a la palabra «*reglas*» en el artículo 52, la Comisión debe prestar particular atención en la fase final de su labor sobre el

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 82.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 37.

¹⁵ Véase texto y debate anteriores en la 1103.^a sesión, párr. 67 y ss.

proyecto a las palabras «la práctica seguida en la Organización».

51. El Sr. EUSTATHIADES estima que en las versiones francesa e inglesa, al no haber una coma después de las palabras «l'État d'envoi» («*sending State*»), resulta evidente que las palabras siguientes no se refieren a todos los casos mencionados. Sin embargo, la propuesta del Sr. Ushakov puede contribuir a una mayor claridad, y no hay ningún motivo para aplazar su examen.

52. Por lo que respecta a la observación del Sr. Rosenne, parece que cuando primitivamente se redactó el artículo se tuvo el propósito de dar a la palabra «práctica» un sentido más amplio que el de «reglas». La práctica es generalmente más flexible y puede adaptarse a cada caso concreto. Sin embargo, en vista del debate sobre el artículo 52, es indiscutible que esos términos deben ser aclarados y utilizados uniformemente.

53. El Sr. ROSENNE dice que en la Comisión se ha llegado ya a un acuerdo general acerca de que las «reglas» abonan la «práctica», y de que así se debe señalar en el comentario y quizás también en el artículo sobre las definiciones.

54. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con la decisión del Comité de Redacción de referirse en el artículo 57 solamente a la «práctica» seguida en la organización, porque la organización no es una autoridad facultada para expedir credenciales y no se trata de una cuestión comprendida en el ámbito de sus reglas internas.

55. El Sr. REUTER está por entero de acuerdo con el Sr. Rosenne. En las observaciones escritas de las secretarías de algunas organizaciones internacionales, en particular la Oficina Internacional del Trabajo, se ha trazado una distinción entre la práctica *de jure* y la práctica *de facto*. En consecuencia, cuando se revise el texto definitivo del proyecto, la Comisión debe dejar bien sentado si, a los efectos de la aplicación de los artículos, la «práctica» forma parte de las «reglas de la Organización», o si tiene un alcance más amplio.

56. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) estima también que, cuando se dé su forma definitiva al artículo 3 y al artículo relativo a las definiciones, la Comisión habrá de revisar la totalidad del proyecto a fin de evitar toda contradicción entre las distintas acepciones de las palabras «práctica» y «reglas».

57. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que la Comisión puede aprobar el artículo 57 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, siempre que pueda resolverse de manera satisfactoria el problema de la palabra «práctica». Para obviar la dificultad, se podría sustituir la frase «si la práctica seguida en la Organización lo permite» por «si la Organización lo permite».

58. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 57 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que ulteriormente se revisará su redacción.

Así queda acordado ¹⁶.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

¹⁶ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 84.

1119.ª SESIÓN

Miércoles 16 de junio de 1971, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166; A/CN.4/L.168 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.169; A/CN.4/L.170 y Add.1; A/CN.4/L.171; A/CN.4/L.172)

[Tema 1 del programa]
(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168/Add.2), comenzando con el artículo 57 *bis*.

ARTÍCULO 57 *bis* ¹

2. El Sr. AGO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité ha armonizado el texto del artículo 57 *bis* con el del párrafo 1 del artículo 13 aprobado provisionalmente por la Comisión ². En la última frase del artículo 57 *bis*, que no figura en el artículo 13, se ha sustituido la palabra «permitida» por «admitida», por estimar que este último término refleja mejor la idea que la Comisión quiso expresar en 1970 ³.

3. El texto propuesto para el artículo 57 *bis* es el siguiente:

Artículo 57 bis

Acreditación ante órganos de la Organización

Un Estado no miembro podrá especificar, en las credenciales transmitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, que su observador permanente le representará como observador en uno o varios órganos de la Organización cuando tal representación esté admitida.

4. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 57 *bis* en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

¹ Anteriormente artículo 57, párrafo 2; véase la 1103.ª sesión, párr. 68, y la 1118.ª sesión, párr. 47.

² Véase la 1111.ª sesión, párrs. 62 y 65.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 108, párr. 15 y ss.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 87.